

Dictamen n.º: **593/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **07.10.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 7 de octubre de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. (en adelante, “*el reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del accidente de motocicleta sufrido en la calle Carranza, de Madrid, y que atribuye al mal estado de la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2024, la persona indicada en el encabezamiento, por medio de abogado, formula reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de motocicleta, acaecido el 1 de diciembre de 2022, sobre las 19:30 horas, cuando circulaba con la motocicleta con matrícula, por el carril Bus/Taxi/Moto, a la altura del núm. 9 de la Calle Carranza, de Madrid, y que atribuye a un gran socavón que, según refiere, ocupaba prácticamente todo el carril por el que circulaba, sin que se encontrara señalizado ni cubierto con placas o chapas de acero.

Añade el escrito de reclamación que la Policía Municipal intervino en el lugar del accidente, que realizó el correspondiente informe, en el que se confirma la existencia del importante socavón, y dio aviso para subsanar este desperfecto de manera urgente.

Refiere que, con posterioridad al accidente, se realizaron las obras necesarias para nivelar el pavimento, y que existían denuncias previas de los vecinos sobre este hecho.

Expone también el reclamante que fue asistido por el SAMUR y fue trasladado al Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz, siendo operado del hombro por una fractura desplazada de la clavícula, precisando de tratamiento de rehabilitación.

La reclamación se concreta en la cantidad indemnizatoria de 35.657€, según el siguiente desglose:

- 9 días de perjuicio personal particular grave: 833,94€.

- 52 días de perjuicio personal particular moderado: 3.341€.

- 101 días de perjuicio personal básico: 3.743,06€.

- Una intervención quirúrgica: 1.359,03€.

- 10 puntos de secuelas funcionales (4 puntos por artrosis postraumática/hombro doloroso y 6 puntos por material de osteosíntesis del hombro): 11.937,46€.

- 5 puntos de perjuicio estético ligero: 5.492,26€.

- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por las secuelas en grado leve: 5.189,04€.

-Perjuicio patrimonial por un importe total de 534,19€: gastos de farmacia y ortopedia (101,39€); gastos de desplazamiento al hospital (28€); gastos de familiares durante el proceso curativo inicial relativos a gasolina, peajes, y parking (221,40€); gastos de ropa ante la imposibilidad de quitarse el cabestrillo (84,40€), y franquicia por la reparación de la motocicleta (99€).

-Lucro cesante por pérdida temporal de ingresos durante los meses en que estuvo de baja laboral: 3.227,02€.

Al escrito de reclamación se adjunta documento nacional de identidad del reclamante, fotografías de lugar del accidente, justificantes de diversos gastos e informe de vida laboral.

Esta documentación es ampliada el 13 de mayo de 2024 con certificado de apoderamiento, informe médico pericial, informe del SAMUR, y partes de baja y alta por incapacidad temporal.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), lo que fue notificado la interesado con fecha 15 de julio de 2024.

Con fecha 6 de septiembre de 2024, el órgano instructor solicitó informe a la Dirección General de Conservación de Vías Públicas, que no lo remitió hasta el 12 de febrero de 2025. En ese informe se indica la empresa contratista del servicio de mantenimiento de la vía, la existencia de un aviso previo de fecha 25 de noviembre de 2022, y la efectiva reparación del desperfecto con fecha 9 de diciembre de 2022. También se precisa que el lugar donde se encontraba el desperfecto es un carril bus señalizado para uso de autobuses, taxis y motos, por lo que el solicitante

tenía permitida la circulación por dicho carril. Al informe se acompañan fotografías del lugar del accidente antes de su reparación.

También consta informe solicitado a la Policía Municipal, que es emitido el 18 de marzo de 2025, en el que se recoge la actuación de los agentes intervinientes. Según el informe, estos refieren la declaración del perjudicado, que les describió el accidente diciendo que, al observar el socavón de grandes dimensiones existente, trató de parar la moto, no siendo capaz de controlarla, cayendo al suelo. El informe también recoge que se entrevistaron con empleados de los comercios de la zona, quienes les manifestaron que no es el primer accidente que sucede debido al estado de la vía, ya habiendo puesto en conocimiento del ayuntamiento esa incidencia.

Se ha incorporado también al expediente el informe previo elaborado por los agentes de la Policía Local el mismo día del accidente. En este informe se detalla que los agentes se entrevistaron con el conductor accidentado que se encontraba tumbado en la acera a su llegada. Refieren que el accidentado les dijo que, al intentar frenar ante la presencia del socavón, entró en él, no pudiendo controlar la moto, *saliendo volando* y cayendo en la calzada. Los policías recogen también en su informe que varios testigos dieron una versión coincidente con la del accidentado. Añaden los agentes que dieron aviso para la reparación urgente del socavón.

Solicitado informe de valoración del daño a la aseguradora municipal, el mismo es emitido el 17 de octubre de 2024, cuantificando los daños en 20.279,64 euros, según el siguiente desglose:

- Por lesiones temporales: 8.540,12€.
- 3.606,71 euros por 101 días de perjuicio estrictamente básico.
- 3.713,40 euros por 60 días de perjuicio particular moderado.

- 89,27 euros por 1 día de perjuicio particular grave.
- 1.130,74 euros por intervención quirúrgica.
- Por secuelas psicofísicas: 5.291,19€.
- 5.291,19€ euros por 5 puntos de secuelas psicofísicas.
- Por secuelas estéticas: 6.448,33€.
- 6.448,33€ euros por 6 puntos de secuelas estéticas.

El 13 de agosto de 2025 se practicó la prueba testifical de dos testigos, con el siguiente resultado:

La primera testigo dice no tener relación alguna con el reclamante, declarando que escuchó una caída, se giró, y el reclamante ya estaba en el suelo. Añade que delante de la motocicleta circulaba un taxi.

La segunda testigo también manifiesta no tener relación alguna con el reclamante, y declara igualmente que escuchó un ruido y vio al chico que estaba en el suelo, que había un hueco por donde circulaba, señalando el emplazamiento del lugar en una fotografía que se le exhibe. También dice que las dependientas de la farmacia próxima manifestaron que se veía venir lo que paso.

Otorgada audiencia a la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento, no consta la formulación de alegaciones.

Por parte de la aseguradora municipal, se formularon alegaciones en las que atribuye la responsabilidad a la contratista del ayuntamiento.

También fue conferido trámite de audiencia al interesado quien, a través de su abogado, formula alegaciones fechadas el 9 de octubre de

2025, en las que se hace una detallada valoración de las pruebas practicadas, y termina ratificándose en su reclamación.

Finalmente, el 28 de agosto de 2026 se redacta por el órgano instructor propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación por falta de acreditación de la relación de causalidad.

TERCERO.- El día 18 de septiembre de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid la solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

La ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Hernández Claverie, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 7 de octubre de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del reglamento regulador del funcionamiento de este órgano consultivo, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial como persona perjudicada por el mantenimiento del servicio público viario.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de los servicios de infraestructura viaria, *ex* artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento. A ello cabe añadir la previsión contenida en el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en el que se dispone: *“corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, el accidente por el que se reclama se produjo el 1 de diciembre de 2022, y consta que el perjudicado ha seguido en tratamiento y seguimiento médico, al menos hasta el 8 de abril de 2024, cuando se le dio el alta en el Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica. Por tanto, la reclamación presentada el 9 de mayo de 2024 se formuló dentro del plazo legalmente establecido.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC al Departamento de Vías Públicas de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, del Ayuntamiento de Madrid y a la Policía Municipal.

También se ha cumplido con el trámite de audiencia a los interesados, con el resultado recogido en los antecedentes.

Con posterioridad, se ha dictado una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, muy por encima del plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución. Ciertamente, no resulta comprensible la extraordinaria tardanza en la tramitación del procedimiento y, tal como venimos recordando en nuestros dictámenes a propósito de esta falta de resolución en plazo, dicha situación contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de eficacia y celeridad. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de

resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma

que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente supuesto, el daño estaría constituido por las lesiones que acredita mediante informes médicos de la asistencia sanitaria recibida tras el accidente, que precisó de intervención quirúrgica y posterior rehabilitación. A ello cabría adicionar, en su caso, los daños patrimoniales derivado del propio accidente que se detallan en la reclamación

Determinada la existencia de un daño efectivo, sin perjuicio de su valoración, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Como es sabido, corresponde a la parte que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que

las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde acreditar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de la vía pública. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar la eventual existencia de causas de exoneración, como podrían ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

En este caso, se alega que la caída sobrevino como consecuencia del mal estado del pavimento de la calzada. Para acreditar la relación de causalidad el interesado ha aportado determinada documentación médica, fotografías del lugar y el informe del SAMUR. Además, en el curso del procedimiento se han incorporado los informes de la Policía Municipal y del Departamento de Vías Públicas, así como la declaración de dos testigos.

Respecto a los informes médicos, cabe recordar que los mismos no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos como recuerdan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016). Lo mismo cabe decir en relación con el informe del SAMUR, que sirve para probar el lugar, fecha y hora de la asistencia por dicho servicio, pero que no acredita la relación de causalidad ni la mecánica del accidente, pues los firmantes del informe no fueron testigos directos de este.

Respecto al informe emitido por la Policía Municipal, los agentes actuantes no presenciaron el accidente, llegando después, tras ser requeridos al efecto. Ahora bien, en el informe realizado *in situ* se recogen las manifestaciones realizadas a los policías por parte del conductor accidentado y se recoge la declaración de testigos, que coincide con la de aquel. Los policías también incorporan fotografías del lugar de los hechos, donde se aprecian importantes desperfectos en la calzada. En el atestado se refiere como iluminación: luz artificial, y firme seco y limpio.

Las dos testigos que prestaron declaración en dependencias municipales confirman la realidad del accidente en el lugar de los hechos, donde se encontraba un agujero o socavón, si bien no presenciaron aquel en el momento justo en que se produjo, girándose al oír el ruido de la caída y viendo al reclamante en el suelo.

Estas pruebas le resultan al órgano instructor insuficientes para tener por acreditada la relación de causalidad; sin embargo, el hecho de que los testigos no vieran el accidente en el momento preciso no impide que del conjunto probatorio se infiera sin ninguna duda que el reclamante sufrió la caída en el momento y lugar donde refiere, y que en ese punto de la vía había un importante desperfecto, sin que los testigos o los policías refieran ninguna otra circunstancia que pudiera justificar el accidente.

Cabe recordar que, junto a las pruebas directas, deben también considerarse las pruebas indirectas e indiciarias que, en su conjunto, permitan dar por cierto el relato del reclamante. En otro caso se exigiría una prueba diabólica que eximiría a la Administración de cualquier responsabilidad por las deficiencias en el mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido, cabe traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 18 de noviembre de

2022 (Rec. 682/2022), en la que se dice: “la mecánica del siniestro que en dicho escrito rector se expone puede tenerse por debidamente acreditada en base no ya solo a la documental (informes médicos y parte de asistencia) y a la testifical de los agentes de la Policía Local y del SAMUR intervinientes, en cuanto a la efectiva ocurrencia del hecho mismo de la caída causante de las lesiones y el lugar de acaecimiento del hecho lesivo, sino también a la testifical de D. en cuanto a la forma de producirse las lesiones cuyo resarcimiento se pretende, introduciendo al respecto la Administración apelante en la articulación del motivo de impugnación que estamos examinando unos condicionamientos en orden a tener por debidamente acreditada la causa concreta de la caída -y, en consecuencia, el nexo de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos- que, en la práctica, vendrían a imposibilitar de todo punto la acreditación de dicho presupuesto esencial, pues en la generalidad de los supuestos de caídas como la aquí descrita por el recurrente los testigos presenciales, de existir, no observan directamente el hecho determinante (esto es, si el peatón introduce o no el pie en un determinado hueco o tropieza con alguna baldosa o anomalía en la acera) sino el de haberse producido una caída en un concreto lugar y el estado del acerado o del pavimento en el mismo, de forma y manera que cobra especial relevancia la prueba indiciaria, igualmente idónea en orden a la cumplida acreditación del hecho causante o determinante de las lesiones y la siempre exigible relación de causalidad, por lo que una ponderación conjunta de tal clase de testimonios y restantes pruebas practicadas, junto con los datos obrantes en el expediente (tales como la coherencia de las manifestaciones del perjudicado en el expediente en cuanto a la forma concreta de causación de las lesiones y el mantenimiento de la versión de los hechos desde los momentos iniciales en que intervienen los servicios médicos hasta que se formaliza la reclamación administrativa y en el ulterior proceso judicial) puede llevar a formar la convicción judicial en cuanto a la mecánica del siniestro.

Otra cosa supondría convertir en probatio diabólica la prueba, a cargo del reclamante, de los hechos constitutivos de su pretensión resarcitoria”.

Debiéndose así tener acreditada la relación de causalidad, es preciso analizar la entidad del desperfecto y el proceder del propio perjudicado. A este respecto, las fotografías incorporadas al informe policial, al informe del departamento responsable y las aportadas por el propio reclamante ponen de manifestó un relevante déficit en el mantenimiento de la vía, al apreciarse un importante agujero en la calzada que abarca la casi totalidad del carril-bus.

Al deficiente estado de la vía se une el hecho de que existían avisos previos sobre el desperfecto, según recoge el informe del servicio responsable y manifestaron a los policías algunos dependientes de comercios próximos. Pese a esos avisos, y la entidad del agujero no existía ninguna señalización ni elemento que permitiera advertir a los usuarios o reducir el riesgo de accidente.

Por otra parte, el nexo causal entre el defectuoso funcionamiento del servicio público municipal y los daños sufridos no se ve roto por ninguna circunstancia, al no constar actuación alguna de terceros que pudiera haber incidido en el accidente.

Tampoco cabe apreciar ninguna conducta en el accidentado que permita limitar la responsabilidad del Ayuntamiento de Madrid, en tanto no consta ni se infiere de ninguna declaración que incumpliera ninguna norma de circulación, transitando por una vía permitida para motos, según recoge el propio servicio responsable. La extensión del desperfecto, que comprendía la práctica totalidad del carril, hacía sumamente difícil evitar el mismo aun circulando con la diligencia debida, máxime al ser de noche e ir precedido el motorista por un taxi, según refiere un testigo.

En consecuencia, cabe apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños derivados del accidente sufrido por el reclamante.

QUINTA.- Acreditada la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento, resta analizar la cuantificación de los daños.

A este respecto debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 34, cuyos apartados 2 y 3 establecen: *“La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.*

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas”.

Tanto el perito del reclamante como la aseguradora municipal toman como referencia para hacer sus valoraciones los baremos previstos para los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pero lo hacen tomando los correspondientes a los años 2023 y 2024, cuando lo cierto es que, de acuerdo con el

precepto transcrito, se debe atender a la fecha en que se producen las lesiones, que fue el 2022.

En cuanto a los días de perjuicio indemnizables, la valoración de la compañía de seguros es más precisa en la calificación, al fijar uno como grave frente a los 9 que recoge el perito del reclamante, siendo lo cierto que solo estuvo un día de hospitalización.

Por tanto, tomando como referencia el baremo del año 2022, la indemnización que se estima procedente por lesiones temporales sería 8.028,59€, según el siguiente desglose:

- 3.323,91 euros, correspondiente a 101 días de perjuicio estrictamente básico x 32,91 euros.

- 3.422,40 euros por 60 días de perjuicio particular moderado x 57,04 euros.

- 82,28 euros por 1 día de perjuicio particular grave.

- 1.200 euros por intervención quirúrgica.

En lo que respecta a las secuelas estéticas, el perito del reclamante las limita a 5 puntos, por lo que tomando como referencia el baremo del año 2022, serían indemnizables en 4.876,67 euros.

En cuanto a las secuelas funcionales el perito del reclamante asigna como tal 4 puntos por artrosis postraumática, pero la misma no se aprecia en ninguno de los informes médicos aportados por el interesado. Por tanto, cabe limitar las secuelas a la materia de osteosíntesis fijado en 6 puntos, que determina una indemnización de 5.943,17 euros.

Por su parte, la pérdida de calidad de vida permanente reclamada no se encuentra justificada en ningún informe médico clínico, por lo que no procedería su reconocimiento.

La aseguradora del ayuntamiento omite toda indemnización por daños patrimoniales. Sin embargo, a excepción de los gastos de ropa, respecto a los que no se encuentra justificación suficiente, cabe reconocer la franquicia abonada por daños en la moto, gastos de farmacia y ortopedia, y gastos de desplazamiento del reclamante y de sus familiares, lo que asciende a 449,70 euros.

Por último, las pérdidas salariales reclamadas como lucro cesante no cabe reconocerlas en tanto su vida laboral muestra que en el momento del accidente estaba sin trabajo, tras haberse extinguido una relación laboral anterior, y las referencias a una oferta de un trabajo al que dice no pudo incorporarse no se encuentra suficientemente acreditada, dado que el contrato de trabajo que aporta carece de fecha y firma de la empresa.

Por tanto, la indemnización total procedente por los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, ascendería a 19.298,13 euros, sin perjuicio de su actualización según lo previsto en el transcrito artículo 34.3 LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer al perjudicado una indemnización por la cantidad de 19.298,13 euros, que deberá actualizarse al momento de su reconocimiento.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 7 de octubre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 593/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid